

DECRETO NÚMERO 627*

LEY DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRELIMINAR OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1.- La presente Ley regula la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito previstas en el código penal y en las leyes penales especiales, impuestas por los tribunales del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

También se aplicará, en lo conducente, a los detenidos y procesados, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de readaptación social.

Artículo 2.- La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, las leyes, reglamentos y sentencias judiciales.

Artículo 3.- La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 4.- Se prohíbe el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito.

Artículo 5.- Toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la sentencia, o fuesen restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

Artículo 6.- Toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes.

Artículo 7.- Toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito tendrá acceso al contenido de los reglamentos y disposiciones generales

* Publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre del 2001.

emitidos por las autoridades competentes, que regulen la ejecución de la consecuencia jurídica del delito que se le haya impuesto.

Artículo 8.- Los servidores públicos que participen en el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, deben mantener un trato adecuado con las personas que estén cumpliendo cualesquiera de ellas, así como relaciones de estricto respeto con las mismas.

Artículo 9.- La finalidad de la readaptación social es evitar la desocialización y proporcionar los elementos suficientes para una vida futura sin delito.

Artículo 10.- La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito es de interés público, por lo que cualesquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social o ante el Ministerio Público, el incumplimiento de las mismas.

Artículo 11.- El expediente personal de los sentenciados a cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito tendrá tratamiento confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.

TÍTULO PRIMERO AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades señaladas en las disposiciones legales, la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito previstas en el código penal y en las leyes penales especiales, la administración y dirección de las instituciones destinadas a su cumplimiento, así como la expedición del o los ordenamientos reglamentarios que en ámbito administrativo hagan factible la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 13.- Son autoridades administrativas encargadas de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito previstas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, el Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, el Director de Prevención y Readaptación Social y los Directores de los centros de ejecución de la pena de prisión y de medidas de seguridad. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 14.- Corresponde al Secretario de Seguridad Pública: (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

- I. Definir las políticas relacionadas con el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y los programas de readaptación social;

- II. Establecer, coordinar y evaluar los programas, de conformidad con los objetivos que se señalan en esta ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- III. Coordinar y evaluar acciones que permitan optimizar la administración, la seguridad y el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad; (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).
- IV. Acordar con el Gobernador del Estado los asuntos que sean competencia de la Secretaría derivados de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación y firma, en su caso, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y convenios relacionados con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- VI. Coordinar el Patronato pospenitenciario o el organismo que se constituya con este objeto; y (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- VII. Las demás que le asigne esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en esta materia. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 15.- Corresponde al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social: (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

- I. Formular programas y dar seguimiento a las acciones que se deriven de los mismos, así como ejercer las funciones y marcar las políticas específicas para el logro de los objetivos trazados en materia de readaptación social;
- II. Diseñar, coordinar y supervisar las acciones de seguridad y el funcionamiento operativo de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad; (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).
- III. Ejecutar las acciones del Patronato pospenitenciario o el organismo que se constituya con este objeto; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- IV. Otorgar a favor de los internos sentenciados, conjuntamente con el Director de Prevención y Readaptación Social el beneficio de remisión parcial de la sanción corporal regulado en la Ley; y, (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- V. Diseñar e impulsar los programas de formación y actualización del personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de

seguridad; (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

- VI. Proponer al Secretario de Seguridad Pública al personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, que reúna el perfil adecuado con base en la profesionalización de los mismos; así como su remoción, o en su caso, rotación; (Adic. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).
- VII. Evaluar semestralmente el desempeño y profesionalización del personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, y dar seguimiento al mismo; y, (Adic. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).
- VIII. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas relacionadas con esta materia, o que expresamente le encomiende el Secretario de Seguridad Pública. (Adic. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 16.- Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:

- I. Planear, elaborar, organizar y aplicar programas y sistemas relacionados con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- II. Supervisar, vigilar y orientar el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, promoviendo la celebración de convenios con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos del Estado, así como organismos e instituciones públicas y privadas y particulares, a fin de lograr la readaptación social de los internos; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- III. Implantar el régimen de readaptación social en los centros instituidos para la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la disciplina; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- IV. Establecer en los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, secciones distintas y separadas para los internos detenidos, procesados y sentenciados, así como un sitio independiente de los anteriores para la internación de mujeres; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la celebración de convenios de carácter general con el Gobierno Federal, a fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).
- VI. Tramitar, dictaminar y someter a la aprobación del Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, el otorgamiento

del beneficio de la libertad preparatoria; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

- VII. Participar en el Patronato pospenitenciario o el organismo que se constituya con este objeto, en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- VIII. Cooperar con el Cuerpo de Defensores de Oficio, a fin de obtener el eficaz desempeño de las funciones de éstos; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- IX. Vigilar que los sentenciados por autoridades judiciales del Estado por delitos del orden común, cumplan en sus términos las consecuencias jurídicas del delito que les correspondan, cuando se les traslade a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- X. Llevar un registro de las conmutaciones, suspensiones condicionadas de ejecución, sustituciones de penas de prisión, remisiones parciales de la pena y medidas de seguridad impuestas por los tribunales del Estado, así como de las libertades preparatorias que se decreten en los centros de ejecución de la pena de prisión, para su debido cumplimiento; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- XI. Supervisar, orientar y vigilar la operación y funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- XII. Otorgar a favor de los internos sentenciados, conjuntamente con el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, a propuesta del Director del Centro de Ejecución de la Pena de Prisión, el beneficio de remisión parcial de la sanción corporal regulada por esta Ley; y, (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).
- XIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos o que expresamente le encomiende el Gobernador del Estado, el Secretario de Seguridad Pública o el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades encargadas de la readaptación social, podrá celebrar convenios con la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que corresponda, para que los sentenciados por delitos del orden común cumplan su pena de prisión en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, y sentenciados del orden federal la cumplan, a su vez, en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración para que la Dirección de Prevención y Readaptación Social sea la autoridad ejecutora de las penas sustitutivas y los beneficios de

la de prisión cuando los sentenciados por delitos del fuero federal tengan su residencia en el territorio del Estado.

También podrán celebrarse convenios con autoridades del orden federal, estatal y municipal con el propósito de lograr la atención y readaptación de los internos en su caso, de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.

Artículo 18.- Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, el juzgador de la causa hará llegar sendas copias certificadas de la misma al sentenciado, al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que procedan conforme a sus derechos y atribuciones.

Cuando se tenga por cumplida alguna de las consecuencias jurídicas del delito, la Dirección de Prevención y Readaptación Social lo informará al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y al juez que haya dictado la sentencia.

(Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 19.- Los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito se integrarán con personal directivo, técnico que incluye a profesionistas y especialistas, administrativo y de seguridad y custodia, así como los auxiliares que sean necesarios para su debido funcionamiento y el cumplimiento de sus responsabilidades.

El gobierno, la administración y la seguridad de los centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como el tratamiento a los internos, estará a cargo del Director designado por el Secretario de Seguridad Pública, el cual dependerá de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones del Director:

- I. Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;
- II. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario, levantando acta de sus sesiones y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos asumidos;
- III. Planear, programar y evaluar las actividades de los departamentos, unidades y secciones administrativas, cuyos lineamientos de trabajo se precisarán en el Reglamento Interior de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;
- IV. Seleccionar al personal penitenciario del Centro, conforme a los criterios generales precisados en esta ley y a los específicos regulados en el reglamento del Servicio Civil para los servidores públicos de los centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;

- V. Promover cursos de actualización profesional permanente, con el objeto de optimizar recursos y funciones para beneficio de la resocialización de los internos;
- VI. Aplicar las correcciones disciplinarias y estímulos al interno, previstas por esta Ley y las disposiciones reglamentarias;
- VII. Recibir en audiencia a los internos que lo soliciten, otorgándoles el trato y respeto a sus derechos y dignidad como persona;
- VIII. Determinar conforme a los criterios definidos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, lo necesario para facilitar el acceso de los abogados defensores, cuya estancia, deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y al reglamento de los centros;
- IX. Programar y realizar actividades que promuevan la participación cívica de los internos y sus familiares;
- X. Informar mensualmente, y por escrito, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de las actividades realizadas, incluyendo las administrativas;
- XI. Las demás que le confieran las autoridades superiores, así como las expresadas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 21.- Son autoridades judiciales encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. Las Salas de Circuito; y, (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- II. Los Jueces de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 22.- Los tribunales de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito tendrán la organización que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas legales aplicables.

(Derogado Segundo Párrafo por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 23.- En los distritos judiciales de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán habrá, por lo menos, un Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

La jurisdicción de cada uno de ellos se ejercerá: la del distrito judicial de Ahome, en éste y en los de El Fuerte y Choix; la del distrito judicial de Guasave, en éste y en los de Sinaloa,

Salvador Alvarado, Mocorito y Angostura; la del distrito judicial de Culiacán, en éste y en los distritos judiciales de Badiraguato, Navolato, Cosalá y Elota; la del distrito judicial de Mazatlán, en éste y en los de San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Artículo 24.- A los jueces de primera instancia de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito les corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, así como el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por estar sujeta a un proceso penal. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

En todo caso, podrán contar con opiniones de profesionales especializados, cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

Artículo 25.- Son atribuciones del Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, que ejercerá como autoridad jurisdiccional tratándose de controversias suscitadas entre la o las autoridades administrativas responsables de la aplicación de esta Ley y los internos de los centros, cuando así proceda, las siguientes:

- I. Declarar la extinción de las consecuencias jurídicas del delito, cuando proceda en los términos previstos por el código penal;
- II. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la presente Ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia;
- III. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad preparatoria que formule el Directos de Prevención y Readaptación Social;
- IV. Resolver sobre el pedimento que formulen los sentenciados en el caso previsto por el artículo 528 del Código de Procedimientos Penales;
- V. Autorizar permisos de salida, en los términos previstos por la presente Ley;
- VI. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del Código Penal y la presente Ley;
- VII. Las demás que les encomienden las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos de este artículo, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito podrá solicitar la colaboración necesaria de cualesquier autoridad judicial o administrativa.

(Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 26.- Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito verificará, por lo menos semestralmente, que las instituciones de cumplimiento de las consecuencias jurídicas del delito se sujeten y cumplan con los contenidos de esta Ley y demás

disposiciones jurídicas de la materia. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 27.- Las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, serán competentes para conocer el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 28.- La competencia territorial de las Salas de Circuito, cuando conozcan de lo preceptuado en el artículo anterior, será de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 29.- Cuando las autoridades previstas en los ordenamientos legales concedieren amnistía o indulto para el caso de sentenciados, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ordenará su cumplimiento y será competente para resolver los incidentes que se susciten en su aplicación. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, los tribunales de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito contarán con el personal técnico y administrativo que nombrará el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORÍA DE OFICIO Y COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 31.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus funciones de ministerio público, vigilará la legalidad en el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito que impongan los tribunales del Poder Judicial del Estado.

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia del Estado actuará en los incidentes que se susciten durante la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, de conformidad con lo establecido en la ley y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- En los distritos judiciales que existan tribunales de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito habrá, por lo menos, un defensor de oficio.

Artículo 34.- El departamento técnico jurídico del centro de ejecución de la pena de prisión, coordinará sus actividades con las de los defensores de oficio, a fin de brindar asesoría legal a los detenidos, procesados y sentenciados.

Artículo 35.- Los defensores de oficio, adicionalmente a las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado y su reglamento, cuando les sea solicitado por el interno o por algún familiar del mismo, deberán:

- I. Proporcionar asesoría técnico jurídica en la realización de cualquier trámite

relacionado con la ejecución de la consecuencia jurídica que se le haya impuesto; y,

- II. Proporcionar asesoría técnico jurídica en la realización de cualquier trámite relacionado con el régimen disciplinario.

Artículo 36.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social deberá remitir semestralmente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o cuando ésta lo requiera, un listado actualizado de las personas privadas de libertad, así como de las que estén cumpliendo con la ejecución de una consecuencia jurídica del delito distinta a la pena de prisión.

Artículo 37.- Los Directores de los centros de ejecución de la pena de prisión y de medidas de seguridad deberán proporcionar la colaboración y el apoyo necesario que les sean solicitados por los agentes del ministerio público, los defensores de oficio o los visitantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 38.- Los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, según su función serán:

- I. Centros de procesados;
- II. Centros de cumplimiento de penas; y,
- III. Centros especiales.

Cuando no exista el centro señalado en algunas de las fracciones anteriores, podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que en ellos se instalen con la debida separación.

La ubicación de dichos centros será fijada por el Ejecutivo del Estado, dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso se procurará que cada una cuente con el número suficiente para satisfacer las necesidades de ejecución de la pena de prisión y evitar el desarraigo social de los penados.

Artículo 39.- Los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito estarán a cargo del personal directivo, técnico, administrativo, de custodia y vigilancia que se determine y precise en su reglamento interior.

En los centros y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será de ese mismo sexo.

Artículo 40.- Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

En tanto no exista centro maternológico, los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al centro, y si el niño naciera en el establecimiento penitenciario no deberá constar esta circunstancia en su acta de nacimiento.

Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de seis meses.

Artículo 41.- Los centros de ejecución de la pena de prisión deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorio, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, cocina, comedor, locutorios, departamento de información al exterior, salas de visita íntima y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los programas de readaptación.

Artículo 42.- El Ejecutivo del Estado dispondrá que los centros de ejecución de la pena de prisión sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Artículo 43.- Los centros de ejecución de la pena de prisión regulados en la presente ley, tienen como fin primordial la readaptación social de los sentenciados a penas privativas de libertad, así como la custodia de los detenidos, procesados y sentenciados.

Artículo 44.- En todos los Centros de ejecución de la pena de prisión se implantará un régimen de readaptación social basado en la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y la disciplina.

El régimen de readaptación social deberá ser programado, progresivo, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos, deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración.

Artículo 45.- El cumplimiento de la pena de prisión no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos a los internos ni humillar su dignidad personal, por lo que quedan prohibidos el uso de la violencia o la práctica de tortura y maltrato corporal.

Artículo 46.- Los centros de procesados son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial.

(Segundo Párrafo derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 47.- El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de presunción de inocencia presidirá el

régimen de privación de libertad de los procesados, por lo que las disposiciones de esta Ley les son aplicables siempre y cuando no se contradiga dicho principio y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que puedan presentarse en su aplicación serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 48.- Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentren en el período de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado dispondrá que, por lo menos, exista en el territorio del Estado uno de los siguientes tipos de centros de cumplimiento de penas:

- I. Centros de mínima seguridad;
- II. Centros de máxima seguridad; y,
- III. Centros para jóvenes adultos.

Asimismo, dispondrá, según las necesidades, la creación y ubicación de los centros de mediana seguridad.

La ubicación de los internos en los distintos centros, así como los cambios de ubicación, serán resueltos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, salvo lo dispuesto por el Artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Artículo 50.- Los centros de mínima seguridad estarán destinados a aquellos internos que no presenten problemas significativos de conducta. Estos gozarán de regímenes penitenciarios basados en la confianza hacia los internos.

Artículo 51.- En los centros de máxima seguridad serán ubicados aquellos internos que, por sus características o conducta, representen un peligro para la seguridad de los centros de mínima y mediana seguridad, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro.

La permanencia de los internos en los centros de máxima seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 52.- Los centros de jóvenes adultos estarán destinados a aquellos internos que tengan al ingresar una edad de dieciocho a veinticinco años, siempre que, por la duración de la pena impuesta en la sentencia, exista la posibilidad de que puedan obtener la libertad, definitiva o preparatoria, antes de cumplir los treinta años de edad, en cuyo caso se prorrogará su permanencia hasta esa edad.

En tanto no exista esta clase de centro, los jóvenes adultos deberán ser ubicados en secciones separadas o independientes de los centros para adultos.

En estos centros o secciones se pondrá mayor énfasis en la educación, la capacitación para el trabajo y el mantenimiento de las relaciones con la familia durante la aplicación del régimen de readaptación social.

Artículo 53.- Los centros especiales son aquellos en los que su régimen tiene un tratamiento especial y serán los siguientes:

- I. Centro hospitalario, para los internos que necesiten someterse a intervención quirúrgica, se encuentren afectados de dolencias graves o enfermedades terminales;
- II. Centro psiquiátrico, para los internos que presenten síntomas o trastornos psíquicos en cualesquiera de sus formas o grados;
- III. Centro maternológico, para las internas que se encuentren en periodo de gestación o tengan consigo hijos menores de seis meses; y,
- IV. Centro geriátrico, para los internos que hubiesen cumplido más de sesenta y cinco años de edad o estén imposibilitados de seguir el tratamiento en los otros centros.

Mientras en el sistema de los centros de ejecución de la pena de prisión no se cuente con estos centros especiales, en los centros existentes se establecerán secciones especiales y, en su defecto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, podrá solicitar la colaboración de las instituciones de salud pública y asistencia social que existan en el Estado, formalizando con ellos los convenios de colaboración procedentes.

Artículo 54.- Cuando en un centro de ejecución de la pena de prisión exista sobrepoblación, la Dirección de Prevención y Readaptación Social deberá hacer del conocimiento de la superioridad dicha situación, a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la readaptación social de los internos. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO II DEL INGRESO, EGRESO Y TRASLADO

Artículo 55.- El ingreso de un detenido, procesado o sentenciado en cualquiera de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se hará mediante resolución de autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, lo que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente.

Artículo 56.- Se consideran detenidos a aquellos internos cuya situación jurídica no ha sido aún resuelta mediante el dictado del auto de formal prisión por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 57.- Se consideran procesados a los internos sujetos a proceso, desde el dictado del auto de formal prisión hasta que se dicte sentencia y ésta cause ejecutoria.

Artículo 58.- Se consideran sentenciados a aquellos internos a los que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya causado ejecutoria.

Los sentenciados cumplirán su condena en el centro de ejecución de la pena de prisión que

determine la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 59.- A todo interno se le formará a su ingreso al centro un expediente personal relativo a su situación procesal y de interno, del que tendrá derecho a ser informado él y la persona que lleve a cabo su defensa. El contenido de dicho expediente se determinará en el instructivo o reglamento correspondiente.

Artículo 60.- En tanto no se resuelva su situación jurídica mediante el dictado de auto de formal prisión, los internos detenidos deberán permanecer en un espacio distinto al destinado para internos procesados y sentenciados.

Artículo 61.- La privación de libertad de los detenidos se limitará únicamente a asegurar su persona y a evitar cualesquier alteración de la buena conducción del centro. En todo caso, deberán cumplir rigurosamente con los reglamentos del centro relacionados con la disciplina, higiene y seguridad.

Artículo 62.- Para cumplir con los fines señalados en el artículo anterior, los detenidos ocuparán preferentemente celdas individuales y, en todo caso, serán separados:

- I. Los jóvenes adultos de los internos adultos;
- II. Los que presenten anomalías o deficiencias físicas o mentales que les impidan seguir el régimen normal del centro, del resto de los detenidos; y,
- III. Los que puedan representar un peligro para los demás detenidos.

Artículo 63.- Cuando el reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, éstos serán guardados en lugar seguro, previa expedición del recibo correspondiente, o entregados a la persona que haya sido autorizada por el interno para recibirlos.

Artículo 64.- La libertad de los detenidos, procesados o sentenciados sólo podrá ser conferida u otorgada por la autoridad competente.

Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del centro de ejecución de la pena de prisión, si transcurridas setenta y cinco horas siguientes, o ciento cuarenta y siete en caso de haberse duplicado el plazo para resolver su situación jurídica, contadas a partir del momento del ingreso, no se hubiere recibido copia del auto de formal prisión.

La libertad de los procesados procederá cuando la resolución de la autoridad judicial competente así lo determine.

La libertad de los sentenciados procederá cuando así lo determine la resolución de la Dirección de Prevención y Readaptación Social o el tribunal de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.

Artículo 65.- Al obtener su libertad el interno, se le entregará el saldo de su cuenta de ahorros, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación de ser liberado y la aptitud profesional adquirida.

Si no tuviese medios económicos para trasladarse a su domicilio, se le facilitarán los necesarios.

Artículo 66.- Los traslados de detenidos, procesados o sentenciados se realizarán respetando la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Artículo 67.- El traslado del interno de un centro a otro, previa justificación, deberá ser autorizado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual deberá comunicarlo de inmediato al juez o tribunal competente y a las personas que estuvieren autorizadas para mantener visita. Lo anterior, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Artículo 68.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social reglamentará el procedimiento para realizar los traslados, debiendo en todo caso evitar molestias o padecimientos innecesarios al interno.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 69.- El régimen de readaptación social consiste en el conjunto de actividades que tienen como objetivo evitar la desocialización del interno, así como ofertarle una vida futura sin delito.

Artículo 70.- Los servidores públicos responsables del régimen de readaptación social deberán obtener la información relacionada con las características biopsicosociales del interno para la determinación individualizada y precisa de dicho régimen.

Para ello, deberán utilizarse los medios y procedimientos necesarios, respetando siempre los derechos humanos y los derechos constitucionales que no hayan sido afectados por la sentencia condenatoria.

Artículo 71.- Se fomentará que el interno participe en la planificación de su régimen de readaptación social. Para ello, será prioritaria la satisfacción de sus intereses personales en cuanto sean compatibles con las finalidades del mismo.

Artículo 72.- Para el desarrollo del régimen de readaptación social, previa la realización de los estudios necesarios, se decidirá cuál es el centro más adecuado para ello y el área más compatible, tomando en cuenta además el tiempo de duración de la pena de prisión y el medio al que se reintegrará el sentenciado.

Artículo 73.- El régimen de readaptación social no es obligatorio para los procesados. Sin embargo, la administración del centro deberá obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, así como mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación al interior del centro; todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.

Una vez dictada sentencia condenatoria definitiva se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 74.- El desarrollo favorable o desfavorable del régimen de readaptación social permitirá que el interno pueda ser trasladado a otro centro o a otra área.

Cada seis meses, como máximo, la Dirección del Centro de Ejecución de la Pena de Prisión que corresponda, con base en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá realizarse una evaluación del régimen de readaptación social, la cual deberá constar por escrito en su expediente personal y ser notificada al interno. Cuando el interno no esté conforme con el resultado de la evaluación podrá recurrir ante el Director de Prevención y Readaptación Social quien, si considera fundada la petición, ordenará la práctica de una nueva evaluación en la que participe un perito designado por él. Esta evaluación tendrá el carácter de definitiva. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 75.- Concluido el régimen de readaptación social o próxima la libertad del interno, la Dirección del Centro de Ejecución de la Pena de Prisión que corresponda, con base en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, emitirá un informe final en el que se manifestarán los resultados obtenidos, los cuales se tendrán en cuenta para la concesión del régimen de libertad preparatoria.

Artículo 76.- El régimen de readaptación social será competencia de personal profesional especializado, el cual se determinará en el reglamento del servicio civil relacionado con las consecuencias jurídicas del delito.

Para obtener resultados satisfactorios en el régimen de readaptación social, se deberá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas relacionadas con la misma, en el entendido de que aquella se logra cuando el liberado es aceptado por el grupo social.

Con el mismo propósito de obtener los mejores resultados en el régimen de readaptación social aplicado a cada interno, a su ingreso al centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, serán examinados desde el punto de vista médico, educativo, laboral, psicológico y de todos aquellos aspectos que faciliten el estudio integral de su personalidad.

Artículo 77.- Para el debido asesoramiento en cuanto al régimen de readaptación social, en la Dirección de Prevención y Readaptación Social existirá un equipo técnico de especialistas cuyos fines serán los siguientes:

- I. Apoyar la labor de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en sus tareas específicas;
- II. Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Director del centro de ejecución de la pena de prisión;
- III. Realizar una labor de investigación criminológica; y,
- IV. Participar en las tareas docentes que programe el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública o la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Dicho equipo dictaminará en relación con los regímenes de readaptación social que, por las características biopsicosociales de los internos, sean de difícil planificación o precisión para los consejos de los centros.

Artículo 78.- El régimen de readaptación social en los centros de ejecución de la pena de prisión tiene la finalidad de lograr el ambiente adecuado para reintegrar al penado al grupo social, por lo que las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

Las actividades integrantes del régimen de readaptación social, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del centro organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación entre ellos.

Artículo 79.- Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el régimen de readaptación social planificado y precisado para cada interno, el cual se desarrollará en el centro y en el área que posibilite en mayor medida su reintegración al grupo social.

En ningún caso se negará al sentenciado el disfrute del régimen de libertad preparatoria, cuando por la evolución de su régimen de readaptación social y la satisfacción de los demás requisitos y condiciones previstas para su otorgamiento por esta Ley, se haga merecedor de él. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 80.- El régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos.

Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 81.- Los internos no serán sancionados disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones expresamente previstos en esta ley.

Al culpable de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave.

Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de una de ellas, se procederá a una nueva calificación o, en su caso, a dejarla inmediatamente sin efecto.

Artículo 82.- Para efectos de esta ley se considerarán infracciones, las siguientes:

- I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;

- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la Institución;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;
- IV. Causar dolosa o culposamente daños a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para ello, en los lugares cuyo acceso esté restringido;
- VI. Substraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal de la Institución o de esta última;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes, personal de la Institución o demás internos;
- X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el centro;
- XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XII. Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
- XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo definido por el centro; y,
- XIV. Infringir otras disposiciones de la presente Ley.

Artículo 83.- Las sanciones disciplinarias que se impondrán por las infracciones señaladas en el artículo anterior, consistirán en:

- I. Amonestación en privado;
- II. Amonestación en público;
- III. Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado;
- IV. . Cambio a otro dormitorio;
- V. Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima; y,
- VI. Cambio a otra área del centro, o a otro centro.

Artículo 84.- Las sanciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las

infracciones previstas en el artículo 82, serán:

- I. Amonestación en privado, en los casos de las fracciones X y XII;
- II. Amonestación en público, en los casos de la fracción II o la reincidencia de las conductas previstas en las fracciones X y XII;
- III. Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado, en los casos de las fracciones IX, XI, XIII y XIV;
- IV. Cambio a otro dormitorio, en los casos de las fracciones VI y VIII;
- V. Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima, en los casos de las fracciones IV y V; y,
- VI. Cambio a otra área del centro o a otro centro, en el caso de las fracciones I, III y VII.

Artículo 85.- Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

La interposición de recurso contra la resolución en la que se imponga sanción suspenderá ésta, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave no deba existir demora en la aplicación de la sanción.

Artículo 86.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Ante la comisión de cualesquier infracción, el personal del centro informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director y, en su ausencia, a quien lo esté supliendo;
- II. Quien reciba la noticia de la infracción, de inmediato determinará si ésta es de las reguladas en el artículo 82. En caso de ser así y si la sanción disciplinaria no debe imponerse en ese mismo momento, notificará al infractor los hechos de que se tiene conocimiento, quien deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno;
- III. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la sanción disciplinaria podrá estar presente el abogado particular del interno, y si éste no puede asistir, el interno podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor de oficio para que se pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;
- IV. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale si lo quiere ejercer por sí mismo, por abogado particular o de oficio;

- V. Si es mediante abogado particular, se le hará de su conocimiento que a él le corresponde la comunicación; si es de oficio, el Director deberá hacerlo del conocimiento de la institución que lo proporcione;
- VI. El abogado particular o el de oficio podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso, para que pueda desempeñar una defensa adecuada;
- VII. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, el defensor o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso en particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente; y,
- VIII. El secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario notificará por escrito al interno y a su defensor la decisión dictada, anexando al expediente del interno dicha notificación.

La resolución que se dicte especificará la infracción por la que se le declaró culpable, las manifestaciones que en su defensa se hayan hecho y, en su caso, la sanción disciplinaria impuesta o las razones por las cuales se dictó resolución favorable.

Artículo 87.- El interno, por sí mismo, o a través de sus familiares o defensor, podrá recurrir, verbalmente o por escrito, la sanción disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario, ante el Director del centro o directamente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, dictará la resolución que proceda, comunicándola para su ejecución al Director del centro y al interesado, agregándose la copia de aquella al expediente del interno.

Artículo 88.- Si el interno no estuviere conforme con la resolución dictada, podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para que, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, emita resolución confirmando, revocando o modificando la decisión del Director de Prevención y Readaptación Social. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 89.- En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura, así como todo maltrato físico o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que se pueda incurrir.

Artículo 90.- Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente, en los casos siguientes:

- I. Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos;
- II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; y,

III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal del centro en el ejercicio de su cargo.

Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director del centro, el cual lo pondrá en conocimiento del Director de Prevención y Readaptación Social. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 91.- Cuando los hechos de que se tenga conocimiento estén tipificados como delito, el Director del centro deberá presentar denuncia ante la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN

Artículo 92.- En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirá al menos una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos para que estos adquieran conocimientos útiles a su readaptación social.

El personal responsable del servicio educativo y de las actividades culturales, será proporcionado de común acuerdo con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por la Secretaría o dependencia competente de la prestación del mismo en el Estado, con quien se formalizarán los convenios de colaboración procedentes adecuados y adaptados al medio donde habrán de aplicarse.

Las enseñanzas que se impartan deberán orientarse a formar en el interno el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. Los programas se sujetarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional, buscándose con ello que los internos puedan lograr su titulación o continuar los estudios una vez que hayan sido liberados.

La administración fomentará el interés de los internos por el estudio y promoverá los cursos por correspondencia, televisión o a distancia.

La asistencia a cursos de alfabetización, instrucción primaria y secundaria será prioritaria y obligatoria para quienes no sepan leer y escribir o no hubieren cursado completa la educación básica obligatoria.

Los certificados de estudio que se expidan no harán mención de haber sido realizados en los centros de ejecución de la pena de prisión regulados por esta ley.

Artículo 93.- En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la administración o entidades particulares con el mismo fin.

También habrá, al alcance de los internos, los medios de comunicación que permitan difundir los avances obtenidos en su readaptación social.

Artículo 94.- Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos o revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que en casos concretos aconsejen las exigencias del régimen de readaptación social, previa resolución motivada del Consejo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, podrán informarse a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

CAPÍTULO VI DEL TRABAJO Y DE LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO

Artículo 95.- El trabajo se considera como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del régimen de readaptación social.

Sus condiciones serán:

- I. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria;
- II. No atentará contra la dignidad del interno;
- III. Tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos laborales, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre;
- IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del centro;
- V. Será promovido por la administración; y,
- VI. No tendrá como finalidad el logro de beneficios económicos por la administración.

Artículo 96.- Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y tendrá las garantías contempladas en la legislación vigente en materia de seguridad social, que sean compatibles con su situación jurídica.

Artículo 97.- Para los efectos de la readaptación social, se entenderá por trabajo el que se realice en las modalidades siguientes:

- I. Las actividades productivas;
- II. Las actividades de formación profesional y de enseñanza;
- III. Los servicios profesionales que contribuyan al orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento del centro;
- IV. Las actividades intelectuales, artísticas y artesanales; y,

- V. Los servicios personales de apoyo permanente en actividades dirigidas a la población del centro.

Artículo 98.- El trabajo será compatible con las demás actividades del régimen de readaptación social. Por ello, la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar y garantizar el desarrollo y cumplimiento del régimen de readaptación social.

Artículo 99.- Todos los sentenciados deberán trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

Quedarán exceptuados, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios del régimen de readaptación social:

- I. Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta;
- II. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos;
- III. Los que padezcan incapacidad transitoria, mientras ésta perdure;
- IV. Los mayores de sesenta y cinco años;
- V. Los perceptores de prestaciones por jubilación;
- VI. Las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al mismo;

Tratándose de embarazos que pongan en peligro la salud o la vida de la madre o de su hijo, la excepción laboral durará el tiempo que determine el dictamen médico;
- VII. Los internos que no puedan trabajar por prescripción médica o por razón de fuerza mayor circunstancia que será calificada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los que se encuentren en prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración del centro les facilitará los medios de ocupación de que disponga, sin que obste para que el interno se procure a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 97, lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley.

Los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada serán sometidos disciplinariamente. Si la negativa a trabajar revela peligrosidad se le denegará el beneficio de la libertad preparatoria previo el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 100.- Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán, en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las administraciones públicas.

Artículo 101.- La dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la administración del centro.

La administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 102.- La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal;
- II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para el desarrollo de las demás actividades del régimen de readaptación social;
- III. Velará porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada; y,
- IV. Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares, a cubrir la reparación del daño, a la formación del fondo de ahorro que se le entregará al obtener su libertad y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el sentenciado de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En cada centro de ejecución de la pena de prisión se constituirá un fideicomiso o figura jurídica similar para administrar en cuentas individuales el fondo de ahorro de los internos, quienes al menos bimestralmente recibirán información sobre su estado de cuenta.

El fondo de ahorro de cada interno será destinado al pago de la reparación del daño, a satisfacer las necesidades de alimentación de su familia y a cubrir otros gastos. El porcentaje de este fondo destinado al pago de los rubros anteriores, será establecido en el propio fideicomiso o en la figura jurídica similar conforme a criterios de justicia y equidad.

Artículo 103.- Cuando la administración haya contratado el trabajo para los internos, deberá asumir la defensa de sus derechos e intereses laborales ante los organismos y tribunales competentes.

La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

CAPÍTULO VII DE LA ASISTENCIA PARA LA SALUD

Artículo 104.- El servicio público de asistencia para la salud de los internos será competencia de la Secretaría que tenga a su cargo la prestación de dicho servicio público en el Estado.

Artículo 105.- En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos. Además, el personal deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad, pudiendo, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas cuando el servicio médico requerido no se esté en condiciones de prestarlo en el centro.

Además de los servicios médicos del centro, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter público y, en casos de necesidad o de urgencia, en otras instituciones hospitalarias.

Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a los centros, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho. Este servicio se prestará invariablemente con la presencia del personal médico del Centro en los términos y condiciones que apruebe el Director del Centro.

Artículo 106.- Para la prestación de la asistencia para la salud, los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberán contar con:

- I. Una enfermería que tendrá un número suficiente de camas y estará provista de material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para las curaciones de urgencia e intervenciones dentales;
- II. Una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos; y,
- III. Una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 107.- En los centros o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de parir y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

En los centros de mujeres se facilitarán a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.

Artículo 108.- Los dictámenes psiquiátricos que afecten a la situación jurídica del interno en el centro, deberán realizarse por un equipo técnico, el cual se integrará por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del centro, acompañándose en todo caso informe del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 109.- La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de los internos y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 110.- El aseo personal del interno será obligatorio. Además deberá cuidar del aseo de su lugar de alojamiento y contribuir a la higiene del centro.

Artículo 111.- La arquitectura del centro deberá estar de acuerdo con la clase y ubicación geográfica de éste, en buen estado y conservación.

CAPÍTULO VIII DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 112.- La administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que pueda llevarse a cabo, por lo que deberá expedirse el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IX COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 113.- Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro centro en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 114.- Los internos podrán comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos o representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria o pospenitenciaria, salvo en los casos de incomunicación decretada por autoridad competente.

En dichas comunicaciones se respetará al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del régimen de readaptación social y de orden del centro.

Las comunicaciones de los internos con su abogado defensor se realizarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas.

En los mismos departamentos podrán los internos comunicarse con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del centro, debiendo ser ratificada esta decisión por el Director de Prevención y Readaptación Social. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 115.- En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.

Igualmente se informará al interno, cuando se tome conocimiento, del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.

Artículo 116.- Los centros dispondrán de locales especialmente adecuados para la visita familiar o íntima.

Todo tipo de visitas e introducción de vehículos y objetos a los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, se concederán, en los términos, condiciones, requisitos, horarios, medidas de seguridad y periodicidad que reglamentariamente se determinen. Estos se precisarán considerando el programa de readaptación social de los internos.

La revisión a mujeres se realizarán por personal del mismo sexo.

CAPÍTULO X PERMISOS DE SALIDA

Artículo 117.- En el caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, el cónyuge, concubina, concubinario, hijos, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se podrán conceder permisos de salida, salvo que concurren circunstancias excepcionales que las impidan, previa autorización del Juez de Primera Instancia de Vigilancia de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 118.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos, asimismo, a internos en prisión preventiva con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial competente.

La administración elaborará el instructivo en el que se detallen los procedimientos y condiciones para la concesión de los permisos.

CAPÍTULO XI RECOMPENSAS

Artículo 119.- Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades definidas para la readaptación social de los internos, serán registradas, reconocidas y documentadas mediante un sistema de estímulos y recompensas reglamentariamente determinadas.

Todo estímulo o recompensa otorgado deberá constar y agregarse en el expediente personal del interno.

Los estímulos y recompensas serán incluidos y considerados para el otorgamiento de los beneficios de la remisión parcial de la sanción corporal, y de la libertad preparatoria en su caso.

CAPITULO XII DE LA REMISION PARCIAL DE LA SANCION CORPORAL

Artículo 120.- El beneficio de remisión parcial de la sanción corporal consiste en la disminución de un día de la pena de prisión establecida en la sentencia judicial por cada dos días en que el interno participe en actividades educativas, laborales y culturales en el centro de ejecución de la pena de prisión.

Siempre será necesaria como condición no dispensable, el dato de su efectiva readaptación social, como factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción corporal.

Este beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de secuestro previstos en los artículos 167 y 168 del Código Penal para el Estado.

(Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 121.- La primera remisión parcial de la pena será propuesta por el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de Ejecución de la Pena de Prisión, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cuando el interno haya cumplido las dos quintas partes de la sanción privativa. En lo sucesivo, la remisión que resulte se hará anualmente, siguiendo el mismo procedimiento.

La resolución respectiva se dictará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la proposición y se dará a conocer al interesado, haciéndose constar en su expediente.

Para que sirvan de antecedentes a la primera remisión parcial de la pena, el Consejo Técnico Interdisciplinario rendirá informes anuales a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, acerca de los datos que deben tomarse en cuenta para estimar la readaptación social del reo; informes que se rendirán dentro del mes de enero de cada año.

Las remisiones parciales que se concedan no serán revocables.

Artículo 122.- La remisión parcial de la sanción corporal, funcionará simultáneamente con el beneficio de la libertad preparatoria, independientemente de la procedencia de esta última. Los cómputos de ambos beneficios se regirán de acuerdo a las normas legales correspondientes.

CAPÍTULO XIII INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS

Artículo 123.- Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del centro, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no puedan entender la información escrita, les será dada por el medio a través del cual puedan comprenderla.

Artículo 124.- Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su régimen de readaptación social o al régimen del centro, ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo.

Si los internos interpusieran alguno de los recursos previstos en esta ley, lo presentarán ante el Director del centro, quien lo hará llegar a la autoridad a quien esté dirigido, entregando una copia sellada del mismo al recurrente.

CAPÍTULO XIV DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 125.- La libertad preparatoria permitirá al sentenciado el egreso del centro y su reintegración al medio libre antes del cumplimiento del tiempo señalado para la pena de prisión.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social, a petición del sentenciado, y previos los informes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, iniciará el trámite para conceder al sentenciado el régimen de libertad preparatoria, la cual será otorgada por el Juez de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

El beneficio de la libertad preparatoria no se concederá a sentenciados por el delito de secuestro previsto por los artículos 167 y 168 del Código Penal para el Estado.

Artículo 126.- Para que el sentenciado pueda acceder al régimen de libertad preparatoria, el informe del Consejo Técnico Interdisciplinario deberá contener opinión favorable en cuanto a:

- I. Tiempo de cumplimiento de la pena de prisión. Este deberá ser de las tres quintas partes del total del impuesto en la sentencia definitiva;
- II. Educación, en cuanto a logros obtenidos;
- III. Trabajo y capacitación para el mismo, relacionado con el tiempo laborado y la cualificación laboral obtenida; y,
- IV. Disciplina, en relación con su comportamiento y participación en la vida comunitaria del centro.

Artículo 127.- Para gozar del régimen de libertad preparatoria, el sentenciado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Demostrar, en su caso, que se integra a su núcleo familiar;
- II. Demostrar que cuenta con oferta para desempeñar un trabajo, profesión u oficio;
- III. Demostrar, en su caso, que se integrará a un programa de educación o de formación profesional; y,
- IV. Demostrar que cuenta con el apoyo de persona física o moral, quien se hará responsable ante la autoridad de su comportamiento en libertad; y, (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- V. Haber reparado el daño u otorgado garantía para cubrir su monto. (Adic. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

La autoridad concederá la libertad preparatoria, aun cuando no se satisfagan los requisitos de las fracciones I y II, cuando el interno demuestre plenamente que la no satisfacción de los mismos obedece a causas ajenas a él. La resolución respectiva deberá estar debidamente motivada.

Artículo 128.- El sentenciado a quien se le haya concedido el régimen de libertad preparatoria, estará obligado a:

- I. Presentarse ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito las veces que sea requerido, para demostrar que se están cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- II. Residir en el domicilio que se señale en la resolución de concesión del régimen de libertad preparatoria. Cualquier cambio de domicilio deberá estar debidamente fundado y será autorizado previamente por el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito; (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).
- III. En los términos precisados en la resolución que le concede la libertad preparatoria, no frecuentar determinados lugares o personas, abstenerse de practicar hábitos que, en su caso, se consideren inconvenientes para su readaptación social; y,
- IV. Cumplir con el programa que le sea asignado de apoyo y acercamiento para con la víctima del delito.

Las condiciones señaladas en las fracciones I, II y III deberán ser observadas desde el día del egreso hasta el cumplimiento del tiempo total de la pena de prisión. La condición señalada en la fracción IV durará el tiempo establecido en el programa.

Artículo 129.- Las condiciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo anterior deberán ser observadas desde el día del egreso hasta el cumplimiento total de la pena de prisión. La Condición señalada en la fracción IV durará el tiempo establecido en el programa. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 130.- Cuando al sentenciado en régimen de libertad preparatoria se le dictare nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o incumpliere con alguno de los requisitos o de las obligaciones impuestas, le será revocada la libertad preparatoria y deberá cumplir con el tiempo que reste de la pena de prisión impuesta.

Artículo 131.- Si el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dejaren sin efecto por resolución posterior, el sentenciado podrá ser incorporado, de nuevo, al régimen de libertad preparatoria.

Artículo 132.- Cuando el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas del Delito dicte la revocación de la libertad preparatoria, lo comunicará a la Procuraduría General de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones legales y el sentenciado cumpla el tiempo que le resta de la consecuencia jurídica impuesta. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO XV DE LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

Artículo 133.- Los sentenciados que hayan cumplido su pena y los que de algún otro modo hayan extinguido su responsabilidad penal, deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

(Segundo Párrafo derogado por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 134.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través del Patronato Pospenitenciario o de la figura jurídica igualmente idónea, cuya estructura y funciones se determinarán en su reglamento orgánico, prestará a los internos, a los que gocen del régimen de libertad preparatoria, a liberados definitivos y a sus familiares, la asistencia social necesaria para lograr la readaptación social. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 135.- El Patronato Pospenitenciario o la institución jurídica igualmente idónea colaborará en forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los liberados existentes en el lugar donde se encuentren ubicados los centros de ejecución de la pena de prisión.

TÍTULO TERCERO DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I DE LA SEMILIBERTAD

Artículo 136.- Cuando en la sentencia ejecutoria recibida se haya sustituido la pena de prisión por la de semilibertad, la Dirección de Prevención y Readaptación Social procederá a definir el programa que deberá ser cumplido por el sentenciado en el lugar en el que se ejecute la reclusión y durante el tiempo que goce de libertad, haciéndolo del conocimiento del sentenciado y enviando copia certificada al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. Dicho programa se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 137.- El establecimiento en el que deba cumplirse la reclusión será el que se encuentre ubicado más cerca del domicilio o del lugar de trabajo del sentenciado, de preferencia en los centros de ejecución de la pena de prisión de mínima seguridad y en lugar distinto al de cumplimiento de dicha pena.

Las mujeres cuya pena de prisión haya sido sustituida por la de semilibertad tendrán derecho a que sus hijos de hasta seis meses de edad puedan permanecer con ellas en el lugar en el que cumplirán la reclusión.

Artículo 138.- El sentenciado que se considere afectado con el programa de cumplimiento de la pena de semilibertad que le haya sido impuesta o con cualquier circunstancia que sea contraria a las disposiciones legales relacionadas con dicha pena, podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para que resuelva sobre su petición. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 139.- Cuando el sentenciado no se presente al lugar de reclusión o deje de cumplir con el programa que le fuere impuesto, la Dirección de Prevención y Readaptación Social informará sobre ello a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al tribunal que haya ordenado la sustitución y al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, para que procedan conforme a sus atribuciones. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I DE LA MULTA

Artículo 140.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga la pena de multa, o en la que ésta sea sustitutiva de la de prisión, la Dirección de Prevención y Readaptación Social verificará su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de quince días hábiles para ello.

En el momento de notificar al sentenciado lo anterior se le hará saber que si no puede pagar la cantidad en una sola emisión, podrá, en ese mismo momento o dentro de los tres días siguientes, proponer el tiempo en el cual pueda cubrir la cantidad equivalente a la multa impuesta, lo cual será valorado por la autoridad competente, quien aceptará la propuesta o señalará plazos diferentes para su pago.

Si el pago no se realiza en los plazos establecidos, se hará uso del procedimiento económico coactivo, quedando su trámite a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 141.- El sentenciado que se considere afectado con los plazos señalados para el pago del monto de la multa, podrá solicitar la reconsideración de los mismos ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 142.- Las cantidades que reciba el personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social por concepto de pago de multas, serán remitidas inmediatamente a la

Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, la que expedirá los recibos correspondientes, cuyos originales serán entregados al sentenciado, dejando copia de los mismos en el expediente de ejecución para constancia y remitiendo, a su vez, copia certificada al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO II DECOMISO Y PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

Artículo 143.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección de Prevención y Readaptación Social verificará si el tribunal ha ordenado el decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con el delito. En ese caso, se determinarán exactamente los objetos e instrumentos a decomisar y de los cuales deba perderse la propiedad, para el efecto de que se hagan los trámites correspondientes por el personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, levantándose constancia en el momento de realizar aquéllos, en términos de lo dispuesto por el código penal.

CAPÍTULO III DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 144.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga la pena de trabajo en favor de la comunidad, o de la multa, la Dirección de Prevención y Readaptación Social asignará al sentenciado a la institución, de las señaladas en el código penal, determinando los días y el horario en el que deberá cumplimentarse la pena impuesta, y registrará el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del sentenciado a la prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Para los efectos de este artículo deberá observarse lo establecido en el código penal.

Artículo 145.- El sentenciado que se considere afectado por la naturaleza del trabajo asignado, o por no haberse observado lo establecido en el artículo anterior, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 146.- La institución favorecida con la prestación del trabajo en favor de la comunidad deberá rendir mensualmente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, informe detallado de las actividades realizadas por el sentenciado, debiendo comunicar su ausencia o faltas disciplinarias.

Si el sentenciado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ordenará, en su caso, que la pena sustituida se ejecute, computándose los días de trabajo que hayan sido cumplidos en favor de la comunidad.

(Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 147.- Cuando las condiciones laborales y personales del sentenciado fueren diferentes a las que existían en el momento en que se le impuso el trabajo en favor de la comunidad, podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para que se realicen las adecuaciones necesarias y poder cumplir con dicha pena. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

Artículo 148.- Cuando en la sentencia ejecutoria que se reciba, se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, la Dirección de Prevención y Readaptación Social girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad o institución que corresponda, notificándole dicha resolución, y al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 149.- La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá a la Dirección de Prevención y Readaptación Social la documentación en la que conste su cumplimentación.

Artículo 150.- Además de lo anterior, la Dirección de Prevención y Readaptación Social deberá realizar todo lo conducente para que la sentencia sea cumplida en todos sus términos.

CAPÍTULO V DE LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 151.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección de Prevención y Readaptación verificará si el tribunal ha ordenado su publicación, y, si así fuere, tramitará la publicación de sus puntos resolutivos en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se haya cometido el delito. Los gastos se cobrarán al sentenciado.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 152.- El Ejecutivo del Estado dispondrá que, por lo menos, exista en el territorio de la entidad un centro de ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad.

En tanto no exista esta clase de centros, el cumplimiento de dichas medidas, cuando se trate de inimputables que requieran tratamiento, se realizará en la institución de salud mental, pública o privada, que se determine por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 153.- En los centros de ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad habrá secciones y personal destinados para desarrollar el procedimiento relacionado con el cumplimiento de las medidas de seguridad, de tratamiento en libertad y de deshabitación.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 154.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga medida de seguridad consistente en tratamiento en internamiento o en libertad, la Dirección de Prevención y Readaptación Social valorará si el sentenciado es o no entregado a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él. Si se niega la entrega del sentenciado, éste será asignado al centro de ejecución de la medida de seguridad privativa de libertad o a la institución pública o privada que se determine, para que se formule y aplique el tratamiento, según el caso y por el tiempo necesario.

Si se decide la entrega del sentenciado a quien legalmente le corresponda hacerse cargo de él, la Dirección formulará la documentación en la que se establezcan las obligaciones y garantías para satisfacer la aplicación del tratamiento y la vigilancia del sentenciado.

Artículo 155.- La institución en la que haya sido internado el sentenciado o la que esté llevando a cabo el programa de tratamiento deberá enviar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, informe mensual detallado del desarrollo, avances y culminación del tratamiento, así como las ausencias o dificultades originadas por parte del sentenciado o de quien legalmente le haya sido entregado éste. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 156.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá resolver sobre la modificación o conclusión del tratamiento en forma provisional o definitiva, tomando como base los informes mensuales rendidos por la institución aplicadora de éste. Si considera que dichos informes no son suficientes, ordenará la revisión del programa del tratamiento y la elaboración del dictamen pericial correspondiente.

Decidida la modificación o conclusión del tratamiento en forma definitiva, se ordenará la libertad del sentenciado o la no sujeción al programa. Si la modificación o conclusión del tratamiento es en forma provisional, deberá establecerse el tiempo que durará la interrupción y las obligaciones a que se sujetarán el sentenciado y las personas a quienes legalmente se les haya entregado.

Si transcurrido el tiempo señalado en el párrafo anterior el sentenciado no se presenta a la continuación del programa de tratamiento, la Dirección de Prevención y Readaptación Social hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado los hechos para que se proceda legalmente.

CAPITULO III DESHABITUACIÓN

Artículo 157.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se establezca que el delito cometido por el sentenciado fue consecuencia de su inclinación o del abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, la Dirección de Prevención y Readaptación Social asignará al sentenciado a la institución pública o privada que determine, para que se formule y aplique el tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo necesario para su rehabilitación.

Artículo 158.- El sentenciado que se considere afectado por la naturaleza y duración del tratamiento o por no haberse observado lo establecido en el código penal, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 159.- La institución a la que haya sido asignado el sentenciado deberá enviar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, el programa de tratamiento que aplicará, así como informar quincenalmente de manera detallada su desarrollo, avances y, en su caso, culminación, pudiendo en cualquier momento, comunicar la ausencia o faltas disciplinarias del sentenciado.

Si el sentenciado se ausenta injustificadamente durante un tiempo que impida la continuación del tratamiento o el logro de sus objetivos, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y la Dirección de Prevención y Readaptación Social procederán conforme a sus atribuciones.

(Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

CAPÍTULO IV SUJECCIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 160.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección de Prevención y Readaptación Social verificará si el tribunal ha ordenado vigilancia de autoridad sobre el sentenciado. Si así fuere, se procederá a establecer la vigilancia correspondiente en los términos ordenados, por lo que cualquier comportamiento inadecuado del sentenciado será comunicado a la Procuraduría General de Justicia del Estado para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO V PROHIBICIÓN DE IR A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 161.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección de Prevención y Readaptación Social verificará si el tribunal ha ordenado la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella. Si así fuere, la Dirección notificará lo anterior a las autoridades administrativas de los lugares de la circunscripción territorial que comprenda la prohibición para que designen el personal que deba ejercer las funciones de vigilancia y dar cumplimiento a la sentencia penal.

Artículo 162.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior deberán rendir mensualmente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, informe detallado sobre el cumplimiento o no de la prohibición. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

En caso de incumplimiento de la prohibición por parte del sentenciado, se levantará el acta correspondiente y se remitirá a la Dirección de Prevención y Readaptación Social para que ésta haga del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado los hechos, para los efectos legales que procedan.

TÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

Artículo 163.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección de Prevención y Readaptación Social verificará si el tribunal ha condenado al pago de multa, pago de reparación de daños y perjuicios o la publicación de sentencia en contra de una persona moral. Si así fuere, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Si de la sentencia se desprende la prohibición de realizar determinadas operaciones, intervención, suspensión o disolución de la persona moral, se ordenará al personal de la Dirección la realización de los trámites correspondientes ante los tribunales competentes para que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables se proceda a hacer efectiva la sentencia de carácter penal.

TITULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN ANTE LOS JUECES DE VIGILANCIA
DE LA EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DEL DELITO

Artículo 164.- Las consecuencias jurídicas del delito se ejecutarán al causar ejecutoria las sentencias; el tribunal que haga dicha declaración ordenará inmediatamente las comunicaciones que correspondan.

Cuando se deba cumplir pena de prisión o medida de seguridad privativa de libertad, el tribunal competente remitirá certificación de las actuaciones del proceso al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como copia certificada de la sentencia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y al Director del centro de ejecución de la pena de prisión o de la medida de seguridad donde el sentenciado esté detenido, en su caso, para que procedan según corresponda. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 165.- Recibida la certificación de la sentencia, la Dirección de Prevención y Readaptación Social ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que haya estado privado de libertad el sentenciado, con base en las reglas que establece el Código Penal. Esta resolución y el cómputo efectuado, serán notificados al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, al sentenciado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo juez, revisión del cómputo practicado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. El cómputo se tendrá por aprobado al vencer el plazo para su impugnación sin que ésta se haya realizado y, habiéndose hecho, al decidir el juez sobre el particular. El cómputo practicado podrá rectificarse en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de oficio. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 166.- El sentenciado que sufra menoscabo directo en sus derechos fundamentales no afectados por la sentencia, o fuere sometido a alguna actividad o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, competente. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

También podrán plantear la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses del sentenciado.

El juez conocerá sobre la queja planteada en audiencia oral, a realizarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de recibida, a la cual debe convocar al quejoso, en su caso, al sentenciado y al servidor público señalado como responsable. La queja debe quedar resuelta en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.

En caso de queja manifiestamente improcedente, el juez la rechazará mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La resolución de rechazo total o parcial podrá ser impugnada ante la Sala de Circuito del Poder Judicial del Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del

día siguiente a su notificación. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Por el mismo hecho y motivos, podrá presentarse sólo una queja.

De constatarse positivamente los hechos denunciados, el juzgador resolverá que se restablezca el derecho conculcado. Al efecto, notificará la resolución al Director de Prevención y Readaptación Social, para su cumplimiento y sanción correspondiente a quien ordenó el acto indebido. (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).

Artículo 167.- Los incidentes que se refieran a la extinción de la pena o de las medidas de seguridad, así como todos los que por su importancia, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito lo estime necesario, deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes. El incidente debe resolverse en esa misma audiencia, con las partes que asistieren. Esta resolución será apelable ante las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 168.- Las resoluciones del Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que nieguen el beneficio de la libertad preparatoria, la extinción de la pena o la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 105 del Código Penal, así como las referidas a la modificación o suspensión de las medidas de seguridad, serán apelables ante las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

No son apelables las resoluciones pronunciadas en los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, salvo que exista una grave violación al régimen de privación de libertad.

Artículo 169.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, debidamente fundado, ante el mismo Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que dictó la resolución, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Cuando el recurrente ofrezca pruebas, tendrá que hacerlo en el mismo escrito de interposición, señalando concretamente el hecho o hechos que pretenda probar.

Artículo 170.- Presentado el recurso ante Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, éste deberá emplazar a las otras partes para que dentro del plazo de tres días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba; luego, sin más trámite e inmediatamente, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Circuito del Poder Judicial del Estado para que ésta resuelva. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 171.- Recibidas las actuaciones, la Sala de Circuito del Poder Judicial del Estado, dentro de los tres días siguientes debe admitir o rechazar el recurso, y decidir la cuestión

planteada, todo en una sola resolución. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Si la parte ha solicitado prueba y la sala la estima pertinente para resolver el recurso, debe fijar una audiencia oral a realizarse dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones.

Quien haya ofrecido prueba para la segunda instancia, toma a su cargo la aportación de dicha prueba en la audiencia y la sala debe resolver únicamente con la prueba que se incorpore.

La sala debe auxiliar al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

Artículo 172.- El sentenciado que reuniera los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito se le otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señalada en el artículo 105 de dicho cuerpo normativo. El juez deberá promover el incidente de oficio, cuando fuere procedente. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Recibida la solicitud, o de oficio, el juez, solicitará por el medio que estime conveniente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y al centro de ejecución de la pena de prisión en el que estuviere el sentenciado, la remisión, por cualquier medio, de los informes que se señalan en el código penal. Estos informes deberán rendirse en un plazo perentorio que no excederá de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

En la resolución que otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena se especificarán las condiciones o reglas de conducta a que se subordina, todo de acuerdo a lo que establece el código penal. Se dará certificación de la resolución al peticionario y al Director del centro de ejecución de la pena de prisión respectivo, ordenando ponga en libertad inmediatamente al beneficiado.

Artículo 173.- A falta de disposición expresa de esta Ley, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 174.- La revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta, se tramitarán de acuerdo al artículo 166 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO DE DEFENSA

Artículo 175.- El sentenciado podrá ejercer, durante el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, todos los derechos y facultades que esta ley, la legislación penal, la procesal penal y los reglamentos le otorgan, por lo que podrá plantear

ante las autoridades competentes todas las observaciones que, con fundamento en ellos, estime convenientes.

Artículo 176.- El sentenciado tendrá derecho a defensa técnica, la que podrá ser ejercida por el defensor que le haya sido designado durante el proceso penal. Si dicho defensor fuere particular y renunciara al cargo, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito instruirá al sentenciado sobre su derecho a nombrar otro defensor de su confianza y, si no lo hiciere, le nombrará uno de oficio. (Ref. por Dec. 453 de 18 de diciembre de 2003, publicado en el P.O. No. 01 de 02 de enero de 2004).

Artículo 177.- No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, por lo que su función será únicamente asesorar al sentenciado cuando él lo requiera, e intervenir en los incidentes y recursos que se planteen durante el procedimiento de ejecución de dichas consecuencias.

Artículo 178.- Los detenidos y procesados podrán nombrar, ante el juez o tribunal de la causa, al defensor de confianza que los represente en cualquier incidente relacionado con la ejecución de la prisión preventiva.

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 179.- La capacitación del personal relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, a excepción del perteneciente al Poder Judicial del Estado, estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual deberá promover ante el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública todo lo necesario para su cumplimiento.

Será requisito para ingresar o permanecer en el servicio civil relacionado con las consecuencias jurídicas del delito, así como para obtener designaciones o ascensos, haber aprobado los estudios y cursos impartidos por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 180.- El personal perteneciente al servicio civil relacionado con las consecuencias jurídicas del delito será cuidadosamente seleccionado, teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

El personal perteneciente al servicio civil relacionado con las consecuencias jurídicas del delito queda sujeto a la obligación de seguir, antes de su nombramiento, y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, así como someterse a los exámenes de selección respectivos.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 181.- Todo servidor público perteneciente al servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberá poseer las características generales siguientes:

- I. Ser estable emocionalmente y capaz para tomar decisiones en momentos de emergencia;
- II. Tener buenas relaciones humanas para con los demás servidores públicos y, especialmente, en el trato con los internos;
- III. Poseer conocimientos de administración de prisiones;
- IV. Ser de notoria moralidad y honradez;
- V. Poseer título profesional correspondiente al área en la que habrá de desempeñarse, si por la naturaleza de la función así se requiere;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso ni por delito culposo de evasión de presos; y,
- VII. No ser adicto a sustancias psicotrópicas o estupefacientes, ni padecer alcoholismo.

La característica señalada en la fracción III es obligatoria para aspirantes a directores, subdirectores y jefes de departamento.

El estudio y evaluación del personal perteneciente al servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, para los efectos anteriores, lo hará el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 182.- Existirán cuando menos tres categorías del personal perteneciente al servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito:

- I. Profesionales y especialistas;
- II. Personal auxiliar y administrativo; y,
- III. Personal de seguridad.

El régimen de servicios de todos los centros de ejecución de la pena de prisión y de medidas de seguridad es eminentemente civil.

Artículo 183.- El personal de seguridad será organizado jerárquicamente, a efecto de mantener entre el mismo las categorías y el orden que requiere la disciplina de los centros de ejecución de la pena de prisión, de acuerdo a un régimen especial.

Artículo 184.- El reglamento del servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito dispondrá todo lo relacionado con dicho servicio, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos humanos de las

personas que cumplen con alguna de las consecuencias jurídicas del delito. En el mismo se regularán las sanciones disciplinarias a imponer al personal de seguridad, por los actos indebidos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día tres de enero de 2004. (Ref. por Decreto 227, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el debido cumplimiento de lo preceptuado por esta ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el o los reglamentos administrativos dispuestos dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su inicio de vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad; la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social; la Ley Orgánica de la Zona de Procesados del Instituto de Readaptación Social, así como la Ley que crea el Patronato para Reos Liberados del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá, a más tardar el día primero de enero del año 2004, asumir la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal, a las hoy denominadas cárceles municipales, en lo que respecta a su funcionamiento como centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, quedando a partir de esa fecha, a cargo de su administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa. (Ref. por Decreto 227, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002).

Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por sí o a través del Secretario General de Gobierno y con la intervención de la Dirección de Prevención y Readaptación Social formalice con los ayuntamientos donde están ubicadas las denominadas cárceles municipales, los convenios de colaboración que permitan cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo transitorio.

Para el debido cumplimiento de esta responsabilidad, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del 2004, que el Ejecutivo presentará al Congreso del Estado, se deberá contemplar la partida correspondiente al sistema penitenciario estatal. Así mismo, a partir del primero de Julio del 2003 implementará las acciones orientadas a capacitar y concientizar al personal que integrará este sistema. (Adic. por Decreto 227, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002).

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno.

C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO C.

DIPUTADO SECRETARIO

PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Procurador General de Justicia del Estado
Ramón de Jesús Castro Atondo

El Secretario de Seguridad Pública
Humberto López Favela